



Resolución Sub Gerencial

N° 003 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA A LA CITADA EMPRESA DE TRANSPORTES “CAMANA EL ALTO S.A.; RUC 20454108206; de acuerdo a la citada Acta de Intervención Policial y conforme al Reglamento Nacional de Transporte Terrestre. Considerándose los antecedentes de los siniestros (lesiones graves como consecuencia del accidente de tránsito con muerte) con la unidad citada de la Empresa, de la ruta Camaná El Pedregal y teniendo en cuenta la resolución que autoriza a la empresa y habilita la unidad de placa de rodaje N° V8L 953 (acaecido en el lugar de los hechos precedentemente señalada, materia del presente Informe / resolución; POR LA PARTICIPACIÓN Y OCURRENCIA EN ACCIDENTES DE TRANSITO CON DAÑOS PERSONALES(MUERTE) EN AGRAVIO DEL FALLECIDO; demostrando, impericia, falta de absoluta destreza en la conducción; el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas; condiciones y situaciones violados por la citada Empresa y por el conductor (es) de la unidad participante del citado accidente contenido en el acta de intervención policial. Respecto al conductor en razón de que él habría incurrido en infracción de tipo, código F.6d, 41.1.6: «Incurrir en actos de simulación, suplantación u otras conductas (...) respecto de la autorización para prestar el servicio, o respecto de la habilitación del conductor»; de ANEXO 2 DE INFRACCIONES Y SANCIONES a) Infracciones Contra la Formalización. INFRACCION DEL CONDUCTOR establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

Que, el día 02 octubre de 2024 al conducir el vehículo de placa de rodaje V8L 953, el conductor habría incurrido en una presunta conducta o forma de suplantación al NO estar habilitado como conductor de la «Empresa Camaná El Alto S.A.» para conducir un vehículo de servicio de transporte público de personas de ámbito regional en la ruta autorizada.

Que, deberá aplicarse e imponerse la suspensión prescrita y derivada por lo previsto en el Artículo 99 del RNAT, por la incursión “...en el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia por la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento,(...)” (Sic.) En el servicio que prestaba en la ruta(s) que desarrolla la citada Empresa: «RUTAS DE OPERACIÓN. El Pedregal Camaná y viceversa.

Que, asimismo, debe aplicarse lo previsto: «(...)113.2: La suspensión precautoria supone también el impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que tenga por propósito afectar, directa o indirectamente, la eficacia de la medida, con excepción de la interposición de recursos impugnatorios y aquellos que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida o a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubieren impuesto.” (Sic. énfasis y resaltado, es agregado).



Resolución Sub Gerencial

N° 003 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

Que, concluyendo, el Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS (en adelante TUO – LPAG), consagra el principio administrativo de **Razonabilidad (1.4.)**, enfatizando que: *“las decisiones de la Autoridad Administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.” (Sic.).*

Que, consecuentemente, la Empresa citada a pesar de contar con la Resolución de Autorización para el desarrollo del servicio de transporte, incumple con las condiciones de acceso y permanencia, textuales de D. S. N° 017-2009-MTC – RNAT así como incurre en las INFRACCIONES del D. S. N° 016-2009-MTC o Reglamento Nacional de Tránsito – RTRAN), respecto del conductor individualizado, al haber participado en el accidente de tránsito y por su magnitud de los acontecimientos y consecuencias, accidente de tránsito con fallecimiento, (a la fecha de impresión del Acta Policial), sin perjuicio de las precisiones de los noticieros; sujetándose a las medidas preventivas a emitirse por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Que el Artículo 112°, numeral 112.2 del RNAT precisa: *«La retención de la licencia de conducir genera la suspensión de la habilitación del conductor por el tiempo que ésta dure. La licencia de conducir es devuelta a su titular y, a partir de ello, se levanta la suspensión de su habilitación»* ello conforme el Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Que, estando la licencias de conducir retenida, se debe **aplicar sanción al conductor del vehículo de placa de rodaje V8L 953 con Suspensión de Licencia de Conducir N° H47995638 Categoría A-IIb**; por lo sustentado y motivado en los considerandos de la presente. Por otra, parte el Artículo **114° Suspensión precautoria de la habilitación del vehículo o del conductor**, en su numeral 114.1.6 precisa: *«El vehículo y/o el conductor haya intervenido en un accidente de tránsito con consecuencia de muerte, bajo las modalidades de choque, despiste o volcadura»* En el presente caso el conductor del indicado vehículo de acuerdo al Acta de Intervención Policial participó en accidente de tránsito con lesiones graves y muerte

Que, reiterando, con observancia y aplicación del D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento de Administración del Transporte – RNAT, de los PRINCIPIOS ADMINISTRATIVOS contenidos en los numerales: **1.1. de Legalidad; 1.2. del Debido Procedimiento; 1.4. de Razonabilidad; 1.7., de Presunción de Veracidad, 1.11. de Verdad material; 1.13: de Simplicidad; 1.16: de Privilegio de Controles Posteriores; 1.17: del Ejercicio legítimo del Poder**, aplicados en el presente; y aplicando además el Numeral 2. Del citado inciso referente a la Autoridad Administrativa, todos contenidos en el numeral 1. Del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444; con lo precisado en el Informe N° 689-2024-



Resolución Sub Gerencial

N° 003 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

DE OFICIO, VISTOS:

El documento registro N° 4622193 de fecha 04 de octubre del presente año 2024 con el cual informa el Gerente General de la Empresa de transportes Camaná el Alto, sobre accidente de tránsito; y el Acta N° 158, Número de Orden 30645101, con fecha emisión 18-10-2024, de INTERVENCIÓN POLICIAL, en derivación del citado tránsito, con daños personales (muerte), sucedido el día 02 octubre de 2024, con la unidad vehicular de la empresa mencionada.

CONSIDERANDO:

Que, en el contenido de la citada Acta de Intervención Policial de la Comisaria Samuel Pastor La Pampa, Camaná, detalla «INTERVENIDO. (...) en la Av. Mariscal Castilla frente al molino arrocero Don Flavio, se observa un vehículo minivan de color blanco, marca Renault, Modelo Master, con placa de rodaje V8L 953, estacionado de norte a sur al lado izquierdo de la Av. Mariscal Castilla. Así mismo en la parte superior posterior del vehículo a quince(15) metros aprox., se observa a una persona de sexo masculino quien se encuentra recostado en la parte central de la Av. Mariscal castilla en posición cubito dorsal, vistiendo una chompa de color plomo con una línea en el pecho, un buzo color plomo oscuro, zapatos de vestir color negro y una gorra de color azul con inscripción Bahía, persona que presenta sangrado en la cabeza y a tres metros aprox. se aprecia un (1) bicicleta de color celeste atado a un saquillo de color amarillo lleno de botellas vacías, encontrando de dicho cuerpo de este a oeste. (...) Entrevistándonos con el conductor identificándose como Cepcionario Juan Cáceres Choquehuanca quien indicó que la persona recostada en la vía se encuentra sin signos vitales. Procediendo a retirar del lugar.(...) de los hechos suscitados identificando al conductor DNI 47995638 domiciliado en AA.HH. La Rinconada Mz. N, Lt. 06, quien refiere ser conductor del vehículo minivan V8L 953 perteneciente a la Empresa El Alto Camaná el cual presenta daños materiales en el parabrisa delantero lado izquierdo (trizado) retrovisor derecho roto (...) Mediante Oficio N° 213-2024-REGPOL-AQP, se solicitó a la Posta Médica Policial Camaná se realice el Dosaje Etílico en la persona de Uber García Cruz (33) DNI 47995638, obteniendo resultado negativo P. Cualitativo a determinar, siendo puesto a disposición de sección de tránsito en calidad de detenido por el Delito Contra La Vida Cuerpo y la Salud (Homicidio Culposo)». Todo ello con la intervención del Ministerio Publico, Fiscal de Turno Dr. Denis Guevara Carrillo de la Provincia de Camaná según indica la citada acta.

Que, del Informe Técnico N° 339-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI -PyA y de sus



Resolución Sub Gerencial

N° -2025-GRA/GRTC-SGTT.

antecedentes se tiene que la «Empresa de Transportes Camaná El Alto S.A.» RUC 20454108206, cuenta con autorización vigente otorgada mediante Resolución Sub Gerencial N° 110-2022-GRA/GRTC-SGTT, de fecha catorce de junio del año dos mil veintidós, para prestar servicio de transporte público regular de pasajeros (personas) turístico de ámbito interprovincial en la Región Arequipa en la ruta Camaná el Pedregal y viceversa, por el plazo de diez años, en la que se encuentra habilitado el vehículo de placa de rodaje V8L 953 (2014). Con lo que se determina que el citado vehículo es de propiedad de la empresa precedentemente citada.

Que, a la fecha de emisión del presente, el administrado representante legal de la indicada empresa mediante documento de fecha 04 de octubre de dos mil veinticuatro informa sobre el accidente de tránsito de su vehículo de placa de rodaje N° V8L 953; ello en cumplimiento al Artículo 41°, numeral 41.1.7 del RNAT, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; sin embargo no agregó copias del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, de la HOJA DE RUTA (HR), del MANIFIESTO DE PASAJEROS (MP) y especialmente el REPORTE DE LA ADMINISTRADORA DEL “GPS” (contratado por la citada Empresa) para el control de su desplazamiento y la verificación del control de velocidades desarrolladas desde el trayecto inicial de la ruta. Lo que se deja en evidencia también tal omisión en el presente procedimiento; e imponer las sanciones derivadas de tal incumplimiento e infracción y como consecuencia agravantes derivados del Acta de Intervención Policial, por el citado **accidente de tránsito**, por incurrir en violaciones previstas por el citado RNAT.

Que, asimismo, se debe precisar que el conductor del indicado vehículo, García Cruz Uber, DNI 47995638 mencionado en el Acta de Intervención Policial, quien es titular de licencia de conducir H47995638 Categoría A-IIb; **NO se encuentra habilitado con la Resolución Sub Gerencial N° 110-2022-GRA/GRTC-SGTT**; por lo tanto, la empresa, al no tener en cuenta que para conducir un vehículo del servicio de transporte es un requisito esencial que el conductor se encuentre habilitado con la resolución autoritativa; más aún; al no haber solicitado nueva(s) habilitación (es) de conductor(es); inferimos, también, que señor García Cruz Uber, conductor, no se encuentra registrado en la planilla de conductores de la citada empresa; consecuentemente ésta, estaría inmersa en el presunto **incumplimiento de carácter operacional** establecido en el numeral 3.25 del RNAT;

Que, por su parte, también, el numeral 41.2.3 del Artículo 41° del Reglamento Nacional de Administración se precisa: «Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo.(...)» (SIC)



Resolución Sub Gerencial

N° -2025-GRA/GRTC-SGTT.

Que, por la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre prevé en su Art. 3, el numeral 4.3 del Art. 4, determina que el Estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre, el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas, la protección de los intereses de los usuarios, así como la protección del medio ambiente; en tal sentido, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, a consecuencia del accidente vehicular referido, como autoridad competente, debe emitir las medidas correctivas del caso.

Que, por Ley N° 27867 – Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen competencia normativa, de gestión y de fiscalización en materia de transporte a nivel regional; sujeto al Art. 56, que, en lo pertinente, precisa: «(...g) *Autorizar, supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transporte interprovincial dentro del ámbito regional en coordinación con los gobiernos locales. h) Regular, supervisar y controlar el proceso de otorgamiento de licencias de conducir, de acuerdo a la normatividad vigente.*» (Sic.). Con observancia del citado D. S. N° 017-2009-MTC - RNAT, en su Artículo 10° prevé que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano competente para realizar las acciones de fiscalización en el servicio de transporte interprovincial de personas (...) dentro de su jurisdicción mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones e imposición de sanciones y de ejecución de las mismas, **por incumplimiento de las normas o dispersión que regulan dicho servicio.**

Que, así mismo, para la aplicación e imposición normativa, concuerda con lo previsto en el **Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones** APROBADO por la Ordenanza Regional N° 236-AREQUIPA (12/AGO/2013) que, en su **literal k. del Artículo 15** prevé: «(...) *Hacer cumplir las acciones de Fiscalización al transporte terrestre interprovincial de personas (...) mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan el servicio.*» (Sic).

Que, por la citada Norma del RNAT, considerando la fecha del accidente, prevé en el sub numeral 41.1.7 del Art. 41, en relación a las **Condiciones generales de operación del transportista**, inicialmente, el conductor, debe: «*Informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio.*» (Sic.), (resaltado, es agregado). Por lo que, a la fecha en que se elabora y emite el presente, en extremo, la citada empresa ha presentado dicho informe el día 04 de octubre de 2024, es decir dos días después de ocurrido el accidente, obligaciones normativas en derivación de la Autorización que le fuera conferida en la antes citada resolución autoritativa.



Resolución Sub Gerencial

N° -2025-GRA/GRTC-SGTT.

Que, El artículo 41° Condiciones de Operación. en su numeral 41.2.1 precisa: « Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que este se encuentre autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, tanto en el ámbito nacional como regional si es el caso»); prevé imponer por el incumplimiento C.4.a del Anexo 1 Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y Sus Consecuencias: como MEDIDA PREVENTIVA aplicable «Suspensión de la Autorización para prestar el servicio de transporte terrestre:

a) Por el plazo de diez (10) días calendario, por el incumplimiento de lo establecido en el numeral 41.2.7 sin la ocurrencia de un accidente de tránsito y por el plazo de noventa (90) días calendario con la ocurrencia de un accidente de tránsito.» (SIC) (Énfasis y subrayado es agregado). Medida Preventiva « S u s p e n s i ó n PRECAUTORIA de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta (...)» Por lo que, debe imponerse, a consecuencia y literalmente señalada, la suspensión precautoria de la AUTORIZACIÓN por 90 días, para prestar servicios de transporte terrestre en la ruta: POR EL INCUMPLIMIENTO. 41.2.1. Código C.4a. Calificación Grave. Consecuencia: Suspensión de la Autorización para prestar el servicio de transporte terrestre por el plazo de noventa (90) días calendario con la ocurrencia de un accidente de tránsito, señalada en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 005-2016-MTC. En este caso la citada empresa al no haber habilitado con la Resolución Sub Gerencial N° 110-2022-GRA/GRTC-SGTT; además al no tener en cuenta que para conducir un vehículo del servicio de transporte es un requisito esencial que el conductor se encuentre habilitado con la resolución autoritativa; más aún al no haber solicitado nueva(s) habilitación (es) de conductor (es); es decir al no haber habilitado al señor García Cruz Uber, como conductor, no contaría con número suficiente de conductores, hecho con lo que habría actuado la «Empresa de Transportes Camaná El Alto S.A.» en contra de lo que señala el numeral 41.2.1, del citado artículo del cuerpo legal ya señalado. Debiendo dictarse el acto administrativo conforme a ley.

Que, el acápite 93.1 del Artículo 93° del citado cuerpo legal señala: «El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo; así como, por la veracidad e idoneidad de la transmisión de la información del vehículo a través del sistema de control y monitoreo inalámbrico a la autoridad competente, las condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad.»

Que, en consecuencia, por lo antes analizado, tabulado, verificado, valorado, tipificado, sostenido, motivado y a mérito, **debe dictarse la medida de**



Resolución Sub Gerencial

N° 003 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

GRA/GRTC-SGTT-ATI; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial Regional N° 467-2024-GRA/GGR; de fecha 22 de septiembre de 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la «Empresa de Transportes Camaná el Alto S.A.» la SUSPENSIÓN PRECAUTORIA de la autorización por noventa (90) días, para prestar servicios de transporte terrestre en las Rutas de Operación, autorizada a través de la Resolución Sub Gerencial N° 110-2022-GRA/GRTC-SGTT. También impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que afecte la eficacia de la medida impuesta de acuerdo a lo previsto en los numerales numeral 41.2.1, Calificación Grave del Artículo 41°, por la infracción(INCUMPLIMIENTO), C.4a, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONGASE LA SUSPENSIÓN; al conductor del vehículo de placa de rodaje V8L 953, Uber García Cruz DNI 47995638, con Suspensión de Licencia de Conducir N° H47995638 Categoría A-IIb; por infracción contra la formalización de transporte, infracción codificado con el código F.6d, Muy Grave; «Incurrir en actos (...), otras conductas(...) respecto de la habilitación del conductor» Muy Grave, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR; por el tiempo que ésta dure, es decir noventa(90) días calendario; y a partir de ello, se levantará la suspensión de su habilitación. Ello conforme al numeral 112.1 del Artículo 112° del citado cuerpo legal. Además, se debe imponer la sanción con una Multa de 0.5 de la UIT por la citada infracción conforme establece la citada norma legal.**

ARTÍCULO TERCERO: REQUIÉRASE A LA «EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO SA» EL ACATAMIENTO Y CUMPLIMIENTO estricto cumplimiento a lo determinado en la presente resolución; **BAJO APERCIBIMIENDO DE REMITIRSE COPIAS AL MINISTERIO PÚBLICO para que se aboque a sus atribuciones, denunciando la comisión del delito de violencia y resistencia a la autoridad, por lo sustentado y motivado en los considerandos de la presente resolución.**

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, el hacer de conocimiento, en el día, del Área de Fiscalización de esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, a fin de que tome acciones correspondientes, conforme a sus atribuciones; por lo expuesto y motivado en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE una copia de la resolución, en el día, a la Policía de Carreteras de la Región; Comisarías de la Policía Nacional del Perú de las





Resolución Sub Gerencial

N° 003 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

Provincias de Camaná y Caylloma; a los Municipios Distritales y Provincial(es), involucrados en la ruta de la Empresa suspendida, a efecto de conocimiento los Efectivos Policiales y Fiscalizadores Municipales y Personal activo, a efecto de salvaguardar el acatamiento o cumplimiento de la presente Resolución; por los considerandos y lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONGO la minuciosa y estricta Notificación, a las partes, por el área de Transporte Interprovincial, en forma inmediata, con la presente Resolución, conforme a lo prescrito por el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 - del Procedimiento Administrativo General.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa hoy **02 ENE 2025**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC. Abg. JUAN VEGA PIMENTE!
Sub Gerente de Transporte Terrestre